



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 242-2018-GRJ/GRI

Huancayo, 22 JUN 2018,

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por los ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS EIRL, contra la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 160-2018-GRJ/GRI de fecha 16 de abril de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 08 de enero del 2018, la Empresa de Transportes LA VID SAC interpone una denuncia administrativa, en aplicación del artículo 41 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde solicita la cancelación del certificado de habilitación técnica otorgado a favor de Los Andes Inversiones y Proyectos EIRL, por vulneración y modificación en su infraestructura complementaria;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 160-2018-GRJ/GRI de fecha 16 de abril de 2018, se dispuso que se cancele el Certificado de Habilitación Técnica N° 003-2008-GR-JUNIN-DRTC/15.02 en cumplimiento del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que la Empresa LOS ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS EIRL, presenta el recurso impugnatorio de reconsideración y manifiesta lo siguiente:

*Por el presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y en respuesta al documento de la referencia que requiere la aplicación del Artículo 217.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Para una sustentación se pasa a desarrollar sus fundamentos expuestos.*

A.- LA FUNDAMENTACIÓN DE HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO:

G. R. I.	
REG. N°	2736238
EXP. N°	1811640



Sobre el numeral 2: "formulo sus descargos exponiendo las circunstancias de haber sido despojada ilegalmente de su propiedad y de la operación del terminal terrestre antes indicado". Es claro manifestar sobre el conflicto de derechos intersubjetivos debe hacerse en la competencia que determina que es la competencia jurisdiccional".

Sobre el numeral 3: "Todo el tiempo que duró el despojo, la administración y operación del terminal terrestre, fue ejercida ilegalmente por los indicados delincuentes, bajo la razón social de Inversiones Inmobiliarias V& E SAC. Habiendo sido en gran parte quienes realizaron las modificaciones a la infraestructura del Terminal Terrestre, pretendiendo dar uso a sus instalaciones algunos usos que no tuvieron comprendidos en la gestión y administración ejercida por nuestra directa operación";

Que, se debe manifestar que a los servidores el señor Jesús Guidmir Gómez Solís y el arquitecto Eliseo Huamán León, se les encargó realizar las diligencias preliminares para la indagación, se entrevistaron con el Administrador del Terminal Los Andes, logrando recibir la versión sobre las modificaciones, obteniendo la versión siguiente: "habló del desalojo sufrido pero también manifestó que se hicieron LAS MODIFICACIONES DE LA INFRAESTRUCTURA REALIZADAS EN MEJORAS A FAVOR DEL ADMINISTRADO LO CUAL SU ADMINISTRACION PODRIA SUSTENTAR";

Que, se solicitó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín realice una inspección y así generar elementos de convicción de esta forma motivar una actuación probatoria, aplicando el debido proceso establecido dentro del Sistema Jurídico;

Que, es preciso señalar que, la denuncia tiene un petitorio sobre las modificaciones que implican vulneración normativa, por lo que el denunciante solicitó LA CANCELACION DE TITULO HABILITANTE APLICANDO EL NUMERAL 35.5 del artículo del RNAT "abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta **SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION DE AUTORIDAD COMPETENTE**";

Que, sobre los numerales 5: *"se expone entre los considerandos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 160-2018-GRJ/GRI de fecha 16 de abril de 2018 que se impugna; y consiste en que la emisión del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, N° 0003-2008-GR-JUNIN-DRTC/15.02 no se habría presentado el Estudio de Impacto Vial e Impacto Medio Ambiental*";

Que, en las indagaciones preliminares se observó la falta de requisitos necesarios para la obtención de certificado de habilitación técnica, en tal sentido se solicitó mediante carta la aclaración, obteniendo como respuesta carta de fecha 09 de





marzo del 2018, sustentando mediante medios probatorios que es el Oficio N° 0342-2008-GR-JUNIN-MTC/15.02. En ese sentido, se desarrolló sobre la actuación y pronunciamiento del medio probatorio (oficio), también se puede determinar que por el transcurso del tiempo ha quedado firme, sin embargo se debe manifestar que ninguna ilicitud por el transcurso del tiempo PUEDE CONVERTIRSE EN LEGAL, es cierto que se ha convertido en UN ACTO ADMINISTRATIVO pleno se convierte en un ACTO JURIDICO, y en el sentido lato la prescripción de la nulidad del acto administrativo es de 10 años, con estas consideraciones teniendo en cuenta que el PUNTO CONTROVERTIDO era innecesario al no tener una relación sobre el HECHO DENUNCIADO, LA NORMA JURIDICA APLICABLE Y LA CONSECUENCIA se desarrolló valorativamente el procedimiento de obtención como antecedente jurídico de la conducta procedimental del administrado, en aplicación al estudio la Ley N° 27444 Artículo 159.- Regla de expediente único 159.1. Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. El puto de controversia es "la modificación de la Infraestructura del terminal A SOLICITUD DEL DENUNCIANTE solo se, pronuncio sobre la falta y su conducta procesal, que tenía su génesis en la presentación de planos primigenios y requisitos para la obtención de título habilitante. Como consecuencia de las indagatorias se corrió las preguntas de la falta de un requisito establecido y en plena vigencia;

SOBRE SUS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el punto 9: pide la aplicación de la Ley N° 27444 e invoca Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. La defensa técnica al momento de realizar su recurso de reconsideración no toma como presupuesto que la NULIDAD SOLICITADA POR EL DEMANDANTE, no versa sobre la obtención del título habilitante si no en aplicación del 35.5 del artículo del RNAT de la MODIFICATORIA DE LA INFRAESTRUCTURA.

El PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL DETERMINA que sólo la Resolución debe versar sobre el petitorio, en el caso en los aspectos considerativos se desarrolló sobre los requisitos incumplidos, para no caer en el vicio procesal la motivación nace del Reporte N°040-2018-GRJ-DRTC/SDITAA, que de forma indubitable pone un cuadro comparativo y si existe el sobre el fondo del pedido;

Que, sobre el numeral 16: literalmente dice *"pretender aplicar las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto Supremo N° 017-2009-MTC a un acto administrativo que fue emitido bajo el imperio del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, puesto en vigencia del Decreto Supremo N°009-2004-MTC. Constituye un intento de*





aplicación retroactiva de una norma legal, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución”;

Que, la fundamentación sobre el requisito de Estudio de Impacto Medio Ambiental como parte de requisito, el año 2008 ya estaba en vigencia DECRETO SUPREMO N° 011-2006-VIVIENDA donde se aprobó (66) NORMAS TECNICAS DE REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES. – NORMA EM.070 transporte mecánico. Que a letra dice: *“Terminal Terrestre.- Edificación complementaria del servicio de transporte terrestre, que cuenta con instalaciones y equipamiento para el embarque y desembarque de pasajeros y/o carga, de acuerdo a sus funciones. Pueden o no contar con terminales de vehículos, depósitos para vehículos. Los terminales terrestres deben contar con un Certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres, emitido por el MTC y que acredita que el terminal terrestre cumple con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el reglamento aprobado por D.S. N° 009- 204-MTC del 03/03/04”;*

Que, sobre la entrada de vigencia establece el Decreto Supremo N° 0011-2006-VIVIENDA en su Artículo 2° VIGENCIA. El reglamento de Edificaciones –RNE entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, en el diario oficial el peruano;

SOBRE LA APLICACIÓN VIGENTE DE LA NORMA: “el artículo 51 de la Constitución, en su parte final dice: “La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”. La publicación fue realizada Lima, lunes 8 de mayo de 2006, sus efectos jurídicos estaban vigentes al momento de la presentación de la solicitud de la certificación de habilitación técnica obtenida el 2008;

Que, sobre el numeral 18: (...) EN CALIDAD DE NUEVA PRUEBA. Adjuntamos la copia del ACTA DE CONTROL N° 0002136, emitida por la oficina de Fiscalización; de la Dirección de Circulación Terrestre, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones- Junín de fecha 03 de mayo de 2018;

Que, para establecer la CALIDAD DE NUEVA PRUEBA se debe desarrollar sistemas probatorios. En las legislaciones, se conocen tres sistemas probatorios: a) Sistema de la prueba legal: en él, el legislador determina taxativamente los medios de prueba, su valor probatorio y la oportunidad en que la prueba debe rendirse. b) Sistema de la prueba libre: en él, son admisibles todos los medios de prueba que aporten las partes, y la eficacia de cada uno depende de la valoración que le dé el juez, en conciencia y racionalmente. c) Sistema mixto: que combina los dos anteriores. **En nuestro Derecho, rige el sistema de la prueba legal. Se puede recurrir sólo a los medios de prueba que establece la ley y a cada uno de estos media la ley le asigna determinado valor probatorio.** Pag. Teoría de la Prueba – Juan Andrés Orrego Acuña.





Que, teniendo establecido que nuestro sistema acoge la forma debemos determinar PRUEBA NUEVA SU MOTIVACIÓN, El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, es prueba documental que ha presentado como prueba nueva, HABER SIDO OBTENIDO LUEGO DE LA DENUNCIA SOBRE EL PUNTO CONTROVERTIDO. Lo que no cumple. SE PRESENTA EL ANEXO 3 copia de acta de control emitida por la DRTC- JUNIN, esta acta debe cumplir con la PERTINENCIA: La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado. (De la revisión se puede concluir que es un prueba documental que tiene la afirmación que su representada ocurrió en incumplimiento existiendo modificatorias de la Infraestructura). Es impertinente la prueba que tiende a demostrar que existe MODIFICACIONES DE INFRAESTRUCTURA. (Lo que el administrado pretende dilatar la ejecución con mala fe y temeridad sabiendo que existe la vulneración de la norma de modificaciones y se concluye que sin dar de conocimiento a la autoridad competente realizó los cambios que limitaría la DENUNCIA ADMINISTRATIVA y no resolver sobre el fondo) Entendiendo que debe la prueba ser nueva sobre la denuncia y que sea pertinente a argumentar una motivación contraria y sustentar su teoría del caso de la vulneración de ejemplo quien construyó o modificó la infraestructura la prueba es impertinente y no es conducente;

Que, por estas razones, al analizar el valor probatorio de un documento se debe evaluar lo siguiente:

a) La autenticidad del documento. Con ello se pretende analizar si el documento realmente fue producido en el momento, lugar y por quién la parte que lo ofrece afirma. Ello, permitirá saber si el documento es una fuente confiable para obtener información sobre un determinado hecho.





b) La exactitud del contenido del documento **respecto del hecho a probar. Mediante este aspecto se trata de verificar qué tanto se puede tener por cierta la información contenida en el documento.** Para ello, resulta importante saber cuál es la fuente que produjo el documento para preguntarle por qué se debería tener por cierto el contenido de la información que se quiere probar con dicho medio;

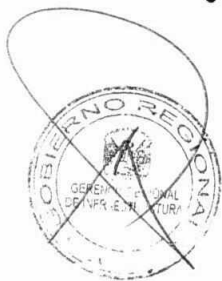
Que, se concluye que el ACTA DE CONTROL N° 2136 de fecha 03/05/2018 es con fecha posterior a la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 160-2018-GRJ/GRI, el ADMINISTRADO SOLICITA QUE SEA CONSIDERADO COMO NUEVA PRUEBA, no que es un NUEVO PROCESO SANCIONADOR, determinando que parece que existen aspectos colusorios debido a que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES no ha realizado la implementación de cancelación. Por lo que, admite el administrado cambios existentes en la INFRAESTRUCTURA DEL TERMINAL;

SOBRE EL INFORME ORAL POR EL LA DEFENSA TECNICA DE LA EMPRESA:

La defensa Técnica sustenta sobre ERRORES de la Resolución Regional N°160-2018-GRJ/GRI. Se transcribe de forma literal Poniendo de negritas "se encuentra habilitada técnicamente para servicios de transportes interprovincial de personas de ámbito regional (...)". Esta afirmación es totalmente errada, pues Los andes Inversiones y Proyectos EIRL; es una empresa dedicada a la operación del Terminal Terrestre los Andes, ubicado en Av. Ferrocarril N° 151, ciudad de Huancayo.

MALA FE DEL DEFENSOR TECNICO:

- 1.-CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA DE TERMINAL TERRESTRE N°003-2008-GR-JUNIN-DRTC/15.02 EL DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE JUNIN. CERTIFICA. Que, el terminal terrestre, ubicado en la Av. Ferrocarril N° 151° del Distrito y provincia de Huancayo, Región, se encuentra técnicamente habilitado para el servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional. Es la forma literal consignada en el certificado, el abogado tiene un presupuesto basado en el imaginario que fue expresión de la Entidad.
- 2.- se ha detectado una deficiencia en el primer párrafo de los considerandos al hacer una referencia del dispositivo legal el cual sólo aparece como DECRETO SUPREMO – 2004-MTC.



Que, la Resolución N° 160-2018-GRJ/GRI. "del Reglamento Nacional De Transportes, Aprobado Por El Decreto Supremo – 2004 – MTC." Se citó el cuerpo normativo el año de emisión: debiendo consignar es DECRETO



administrativa. Asimismo, ha sido a través de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional que se ha reconocido la extensión de los principios rigen el Derecho Penal hacia el Derecho Administrativo sancionador: . (...) Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley". SOBRE TIPICIDAD: debe estar sujeta a la descripción de la sanción imponerse y el presente caso es el artículo del TUO de la ley N° 27444 Ley General de Procedimientos administrativos, que dice "Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.". SOBRE ANTIJURICIDAD. Es la acción que rompe y radica en la acción de cambio de infraestructura que no existía al momento de la obtención del título habilitante. SOBRE LA CULPABILIDAD. De acuerdo al denunciante manifiesta la culpabilidad al denunciado, de los descargos realizados por parte del denunciado, no ha logrado desvirtuar que exista modificaciones en la Infraestructura, pero manifiesta la pérdida de dominio del predio, también realiza QUE REALIZO CAMBIOS A FAVOR DEL USUARIO, eso conlleva a decir aplicando el principio de la proporcionalidad se delimite si los cambios son a favor o en contra del usuario, al no poder precisar y EXISTIENDO NUEVO ELEMENTO, una infracción en curso por lo que corresponde declarar fundado en parte la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 160-2018-GRJ/GRI de fecha 16 de abril de 2018;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2017-GR-JUNIN/GR, suscrita por el Gobernador Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de reconsideración interpuesto por LOS ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS EIRL, y consecuentemente, **SUSPENDER** la cancelación del certificado de habilitación Técnica N° 003-2008-GR-JUNIN-DRTC. Encargar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones precisar si los cambios de infraestructura realizados se adecúan al beneficio del usuario, que vulneraron el Artículo 41° TUO de la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, en aplicación DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC





SUPREMO N° 009-2004-MTC; Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

- 3.- otra deficiencia es la que está contenida en el segundo párrafo de los considerandos; cuando pretende hacer referencia al texto del art. 41° del TUO de la ley n° 27444 expresa "PODRA DEJAR EL TITULO HABILITANTE". La deficiencia de esta referencia legal, está constituida por la omisión de una parte del texto de la norma citada, conformada por la expresión "'SIN EFECTO".

Que, el párrafo 11 de la Resolución referida desarrolla el TUO de la Ley N° 27444 Artículo 41.- Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes. Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que la ley especial señale un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.

14. SUSTENTACIÓN POR PARTE DEL DEFENSOR LEGAL: SOBRE ERRORES DE APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTENTADO EN AUDIENCIA ORAL.

Que, el defensor técnico carece de objetividad cuando desarrolla sobre actos administrativos y su prescripción, LA RESOLUCION OBJETO DE CRITICA Y ANALISIS no desarrolla la prescripción sobre la obtención del TITULO HABILITANTE determinado que no es el petitorio del DENUNCIANTE, se desarrolla por la motivación de medio probatorio presentado no sujeto al expediente único administrativo. Los plazos de prescripción para actos administrativos son dos años contados a partir de que haya quedado consentido. Y tres años contados de la fecha que prescribió la facultad para declarar nulidad en sede administrativa;

EL PETITORIO DEL DENUNCIANTE SU PETITORIO LO REALIZA en aplicación del Artículo 41° TUO de la Ley N° 27444 "Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.



Que, el informe emitido solicitado el Sub director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo solicita a la Dirección de Infraestructura efectué la constatación de modificaciones que se realizó en el terminal terrestre. Esta dirección mediante Reporte 004-2018-GRI-DRTC-SDITAA/AEOC-JHPR donde realiza un cuadro comparativo consignado en la mencionada Resolución. Esta es la debida motivación y la interpretación el defensor sobre la prescripción y nulidad no está de acuerdo al motivo de la cancelación del título habilitante;

Que, por las consideraciones anteriores y frente al recurso de reconsideración, en aplicación de proceso administrativo sancionador que es parte la denuncia



realice el debido procedimiento administrativo sobre las modificaciones, efectuadas cuidando no vulnerar, derechos del administrado y elevar el informe correspondiente para la identificación de la culpabilidad y los autores de los hechos denunciados, conforme a ley.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución al denunciante, la EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID, al denunciado LOS ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS EIRL, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y a los Órganos Competentes para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

.....
ING. ALFREDO POMA SAMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 JUN 2018

.....
Abog. A. Antonieta Vidalón Kooles
SECRETARIA GENERAL